En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia del señor Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"F. S., A. R. c/C., S. D. s/ALIMENTOS", expte. nro. 277 año 2014**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia nro. 2 (expte. nro. 898/2012), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 244), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 174/177vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Llegan a esta instancia las presentes actuaciones ya que la sentencia desestimatoria de las pretensiones de las partes en cuanto a ser favorecidos por un régimen de alimentos en razón de no haberse probado la razón de los mismos (fs. 174/177vta.), fue apelada por las partes (fs. 192 el reconviniente, conforme informe de fs. 206/211vta, que le es contestado a fs. 224/226vta., con replanteo exitoso de prueba (fs. 216/218) que fuera oportunamente adquirida en autos

(fs. 229/229vta.) y la accionante impugna a fs. 193 pero finalmente consiente el fallo decidiendo desistir a fs. 212 lo cual es admitido a fs. 2134.

Se puede resumir la queja del accionado a la imputación de errónea y omisiva valoración probatoria lo que implicó, conforme su opinión, una situación de hecho muy distinta a la que se describe y fundamente el fallo a la luz de las exigencias de la normativa imperante en la materia.

Sin duda, tras un detenido estudio y análisis de las opiniones y certezas que se vierten en los considerandos, se ha logrado un forzado equilibrio de situaciones de necesidad económica sin suficiente motivación. Sin perjuicio que establecidas debidamente las naturales diferencias vivenciales de las partes se pueda llegar al mismo resultado subordinando las necesidades a los extremos contemplados en la norma con la debida flexibilidad impuesta por la experiencia , la doctrina y la jurisprudencia del caso.

La accionante al consentir el fallo no tan solo admite no haberse encontrado en la situación prevista en el art. 198 CCiv. sino también diluye la relevancia que daba a la solvencia económica de su cónyuge, circunstancia que en esta etapa y a la luz de los agravios es tenida en cuenta.

Antes de entrar a la consideración en particular de la queja, vale recodar en cuanto a la naturaleza del reclamo desestimado que el art. 198 del CCiv. en la redacción impuesta por la ley 23515 ha colocado a los esposos en un pie de igualdad en cuanto al derecho deber alimentario recíproco.

Este derecho que, tal como ha quedado expresado, surge de la ley, requiere para que se pueda exigir su cumplimiento durante el matrimonio la existencia de una situación de hecho que la justifique.

La accionante ha sabido fundar debidamente el alcance de su pretensión en el p. IV-6 de su demandada, en cuanto a su naturaleza y alcance en razón de tratarse de una separación de hecho con el tramite de divorcio vincular en curso. Al igual que su esposo al reconvenir de conformidad con la alegaciones de derecho formuladas a fs. 73vta. p.V. Tales concordancias autolimitan el interés de las partes no justificando exceso alguno. Y por otro lado imponen la exigencia de prueba indubitable.

Así, varía la atención en cuanto a su objeto. Bien se ha dicho en casos análogos que la obligación alimentaria entre cónyuges es permanente púes rige tanto durante la convivencia como tras la finalización de ésta y subsiste entre los que se encuentran separados de hecho siempre que una de las partes lo necesitare para subsistir (ver v. gr.CNCiv. y Com. Resistencia, Sala I, LL Litoral 2001-603 citado por Mauricio Luis Mizrahi en “Tratado Jurisprudencial y Doctrinario- Derecho Civil- Familia” T. I, ed. LL 2009, pág. 417). Allí las notas de que caracterizan la obligación: provisionales y necesarios para la subsistencia y eventualmente susceptibles de modificación o cese, ya que no causan estado.

No es todo. En caso que se probara algún grado de necesidad a los efectos de establecer las posibilidades de la contraparte a efectuar su contribución solidaria

la cuota debería graduarse según los ingresos ciertos del alimentante y que de ningún modo lo coloquen a él en estado de precariedad económica insalvable de modo inmediato. Bien se ha dicho que no procede su otorgamiento cuando si el pago de la suma estimada que fuera le significaría al alimentante no contar con recursos suficientes para su subsistencia.(ver ob. cit. resumen del fallo de la CCiv. y Com. Quilmes, sala II, 07/12/2006 extraída de LLBA 2007-689).

Ahora bien, el reconviniente insiste en la existencia de prueba adquirida suficiente considerada erróneamente u omitida en el fallo por lo que vale recordar que nuestro mas Alto tribunal ha decidido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una e las argumentaciones de las partes, sino solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver v. gr. CS Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc).

Como que, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que resulten apropiadas para resolver el caso (ver v. gr. CS Fallos 274:113; 280:3201; 144:611, entre muchos), por lo que deberá inclinarse por las que produzcan mayor convicción, en concordancia con los demás elementos de mérito de la causa.

Importan, en definitiva, y dentro de tal marco jurisdiccional al decir de Aragones Alonso, los hechos "jurídicamente relevantes"(ver "Proceso y Derecho Procesal" Ed. Aguilar 1960, pág. 971, párr. 1527), o "singularmente trascendentes" como los denomina Calamandrei en su trabajo "La génesis lógico de la sentencia civil" en "Estudios sobre el proceso civil",

págs. 369 y ss). (todo en CNCiv., sala D, 2005/03/17 – Transeuropa Video Entertainment San Luis SA c. Brihet e Hijos SA- Rev. LL de junio 1-2005, 12, fallo 108.984).

No obstante con la misma la misma trascendencia el Máximo Tribunal, aclaró que si bien es cierto que los jueces no están obligados a ponderar uno por uno y con exhaustividad todos los elementos argumentativos y probatorios traídos por las partes; la selección que hagan no debe ser arbitraria, ignorando – sin dar razón plausible- aspectos de importancia, y discurriendo al margen de la valoración integral de la que la jurisdicción no puede prescindir (Fallos 320:2715; 317:1671; 312:1722; 326:948 y 1741 entre muchos). Y en el caso, la iudex a quo no consideró suficiente prueba cierta que emerge de la confrontación de toda la adquirida en cuanto a la precaria salud del recurrente y que haría presumir dificultades para sostenerse económicamente, todo sin perjuicio de haber quedado en el mero relato las alegaciones iniciales de su esposa en cuanto a su solvencia. No obstante, considero que lo acreditado no supera ese margen de necesidad inminente para determinar el auxilio solidario que impondría el fallo. Ambos, de conformidad con lo aportado a la causa subsisten precariamente y el único aporte que correspondería del uno hacia el otro es espiritual pero no material. En consecuencia y por las razones aquí brindadas considero que debe confirmarse el fallo impugnado en todo cuanto fue objeto de agravios, debiendo soportar las costas causadas el apelante. Se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tomaran en cuenta las pautas

arancelarias de la ley XIII-Nos. 4 y 15. Se tiene presente la reserva del llamado “caso federal”.

A la segunda cuestión el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el reconviniente, debiendo soportar las costas de la Alzada, difiriéndose la regulación de honorarios y se tiene presente la reserva del llamado “caso federal”, todo de conformidad con los considerandos pertinentes.

A la primera cuestión el Dr. Fernando Nahuelanca, dijo:

A fs. 174/177vta. se dicta sentencia por la que se rechaza la demanda y reconvención, sin mencionar las partes. Impone las costas en el orden causado y regula los honorarios de las profesionales intervinientes.

S. D. C., por derecho propio y patrocinio letrado de la Defensa Pública, apela a fs.192. A fs.193 apela por la participación conferida la abogada adjunta M. E. S. y los recursos se conceden a fs.194.

El demandado reconviniente S. D. C., expresa agravios a fs.206/211vta. Señala los antecedentes de la litis y como *primer agravio,* sostiene la omisión en la valoración de la prueba. Sobre la observación del fallo de no haber acreditado el tratamiento Psicológico, sostiene que se ha omitido evaluar la prueba resultante del Expte. por cuerda sobre violencia familiar, como los certificados médicos psiquiátricos allí obrantes, los medicamentos prescriptos; que tampoco valora la historia clínica tendiente a demostrar la afectación de salud que considera relevantes como sustento fáctico, incluso la declaración de un testigo J. C.. Trae

concepto jurisprudencial de invalidez de la sentencia que trata la prueba en forma parcial y controvierte el criterio jurisdiccional que ha de resolver conforme a las circunstancias existentes al momento de dictar sentencia. Entiende que se omiten pruebas relevantes. Transcribe lo expuesto por la sentencia en lo que atañe a la posibilidad de rechazar la demanda y sostiene que para efectuar una correcta valoración del caso concreto, debe establecerse la posibilidad actual de cada uno de los cónyuges de abonar una cuota alimentaria. El *segundo agravio,* controvierte la apreciación del contenido del informe del ETI Nº 302/2014 y sostiene que del mismo no se equipar la situación vital, económica, habitacional y las posibilidades de ambos de procurarse alimentos, cuando respecto a su parte no surge la posibilidad de ejercer un trabajo remunerado. Replantea prueba. Reserva el caso federal.

A fs. 212 la parte actora desiste del recurso interpuesto, que se provee a fs.213.

A fs. 217/217vta. se provee la prueba en la Alzada, la audiencia confesional de la actora A. R. F. S., la que se produce a fs.228/230.

Tratamiento de los agravios.

Resultando el fundamento del agravio en la ausencia de la debida valoración de la prueba, comenzando por destacar las constancias de la causa por cuerda: F. S. c/C., S…..s/Violencia familiar", Expte.N| 416/2012, he de advertir paralelamente que por su parte el recurrente no alude a lo concretamente considerado por la sentencia, porque sí la Sra. Jueza alude a las constancias de la causa sobre violencia familiar,

considerando que durante la convivencia de las partes el demandado realizaba aportes económicos para el hogar, mientras que la accionante se dedicaba al cuidado de la casa y de los hijos. Estos hechos si constituyen una prueba esencia y desfavorable para el recurrente, porque luego integra la concepción del fallo que el fundamento de la prestación alimentaria entre cónyuges separados de hecho exige la demostración del rol que cada uno de los esposos desempeñaba durante la vigencia del matrimonio y su forma de vida, con lo que en ausencia de prueba en contrario queda firme la concepción resultante que era el demandado quien sustentaba la convivencia.

En cuanto impugna el otro fundamento de la sentencia de fs.176vta., que refiere hallarse bajo tratamiento psicológico, omitiendo acreditar mediante certificado alguno, profesional tratante y tipo de tratamiento, sosteniendo a contrario que se omite valorar una prueba esencial, incorporada a los autos sobre violencia familiar por propio ofrecimiento de la parte actora, es claro que la apelante no avanza sobre la relevancia de los certificado a los que se refiere, pretendiendo otorgarle validez por el ofrecimiento probatorio de la actora.

Los contenidos “documentales” del Expte.N° 416/2012, sobre violencia familiar, por cuerda, obran a fs.121, se tratan de fotocopias simples carentes de toda significación jurídica a los fines probatorios, ninguna validez le otorga el ofrecimiento por la parte actora del expediente que los contiene, por la carencia de entidad señalada. Adviértase que aún se trataran de originales, carecían de toda imponencia

respecto a la parte actora por no tratarse de instrumentos que se le atribuían.

En cuanto pretende extraer de las constancias de la Historia Clínica la condiciones de salud que justifiquen su asistencia, ante la inexistencia de prueba especifica al respecto producida en autos para el control de la contraparte, contrarresta dicho menoscabo de salud del esposo separado de hecho, el informe del ETI, que descarta alteraciones sensoperceptivas y/o visuales, ni alteraciones psicológicas. Por ello, la mera incorporación de datos de la historia clínica no puede constituirse en prueba decisiva para detraer una asistencia alimentaria de la ex consorte separada de hecho, que cuadra advertir como lo previene mi colega preopinante, no se prueba que la supuesta capacidad económica de recursos propios de la actora reconvenida, importarían recursos suficientes para su propia subsistencia y del marido separado de hecho.

Por lo expuesto, debe rechazarse el recurso interpuesto por el reconviniente, con costas, conforme con el art.69 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico. Para regular honorarios, rige la ley XIII N° 4 de dicho Digesto, arts.5, 6, 8, 9, 13 y concords., considerando el mérito del trabajo profesional y su resultado.

A la segunda cuestión el Dr. Fernando Nahuelanca dijo:

En razón de la improcedencia de las cuestiones planteadas en esta Alzada, en concordancia con el voto que me precede, corresponde el pronunciamiento propuesto por el Dr. Alexandre en todas sus partes.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el reconviniente, debiendo soportar las costas de la Alzada.

2) Regula los honorarios profesionales de la señora Defensora Pública Laura Nogues Peralta y los de los Dres. V. V. M. y D. G. C. D. A., conjuntamente en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) y los conjunto de la Dra. señora Defensora Pública María Andrea Caleri y de la abogada adjunta M. E. S. en el TREINTA POR CIENTO (30%), en ambos casos de los regulados en la primea instancia.

3) Tener presente la reserva del llamado “caso federal”.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse cumpliendo funciones ante el Consejo de la Magistratura la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS “F”